

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0505

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 3 DE OCTUBRE DE 2024**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
21	506961	RES GCT 210-7557	16/11/2023	GGN-2024-CE-1999	14/12/2023	PCC
22	506945	RES GCT 210-7556	16/11/2023	GGN-2024-CE-1998	14/12/2023	PCC
23	506023	RES GCT 210-7555	16/11/2023	GGN-2024-CE-1997	14/12/2023	PCC
24	507079	RES GCT 210-7519	16/11/2023	GGN-2024-CE-1996	14/12/2023	PCC
25	507008	RES GCT 210-7514	16/11/2023	GGN-2024-CE-1995	14/12/2023	PCC
26	507072	RES GCT 210-7511	15/11/2023	GGN-2024-CE-1994	14/12/2023	PCC
27	507533	RES GCT 210-7679	17/11/2023	GGN-2024-CE-1993	12/12/2023	PCC
28	506632	RES GCT 210-7698	17/11/2023	GGN-2024-CE-1992	12/12/2023	PCC
29	QDM-08221	RES GCT 210-7454	08/11/2023	GGN-2024-CE-1991	06/12/2023	PCC
30	506148	RES GCT210-5485	13/03/2023 - 31/08/2022	GGN-2023-CE-1924	03/07/2023	PCC
31	OA4-10461	RES VCT 000269; RES VCT-749	16/04/2024; 28/12/2022	GGN-2024-CE-0796	21/05/2024	SOLICITUD
32	SIR-08081	GT 516-VCT 1150	17/07/2024; 27/06/2018	GGN-2024-CE-1829	02/09/2024	SOLICITUD



ADRIE PENA GUTIERREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

Número del acto administrativo:  
RES-210-7557

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN RES-210-7557**

**16/11/2023**

*"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506961"*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34

del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad **INDUSTRIAS EL ZUTA TOLEDO S.A.S** con Nit. 901048929 -2 el día **03 de octubre de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente: CARBON ubicado en el municipio de **TOLEDO**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **506961**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (…)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **17** de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506961**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente Industrias El Zuta Toledo S.A.S. no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)***” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 17 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506961**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente El Zuta Toledo S.A.S. no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506961**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506961**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **INDUSTRIAS EL ZUTA TOLEDO S.A.S** con Nit. **901048929 -2** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO .-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIELA LAGADO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-1999

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES-210- 7557 de 16 de noviembre de 2023 “Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506961”, proferida dentro del expediente 506961**, fue notificada electrónicamente a **INDUSTRIAS EL ZUTA TOLEDO S.A.S con Nit. 901048929 -2**, el día 28 de NOVIEMBRE de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2663 del día 16 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:  
RES-210-7556

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN RES-210-7556**

**16/11/2023**

*"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506945"*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los*



empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el señor **SAMUEL YAÑEZ BOTELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.226.263** el día **30 de septiembre de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente: CARBON ubicado en los municipios de **SARDINATA y EL ZULIA**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **506945**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **17** de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506945**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente Samuel Yañez Botello no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*** (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.*** (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 17 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506945**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente Samuel Yañez Botello no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506945**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506945**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **SAMUEL YAÑEZ BOTELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.226.263**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mariam Aguado  
JULIETA MARIAM A. AGUADO ENRIQUETA  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**GGN-2024-CE-1998**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES-210-7556 de 16 de noviembre de 2023 por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506945, proferida dentro del expediente 506945**, fue notificada electrónicamente a **SAMUEL YAÑEZ BOTELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.226.263**, el día 28 de NOVIEMBRE de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2662 del día 16 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7555

( 16/11/2023 )

***“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506023”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de

Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad **CONSTRUCTORA EMMA LTDA**, con Nit **806.014.108**, el día **6 de junio de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS Y RECEBO**, ubicado en el municipio de **TURBANA**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **506023**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y

junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 : ”

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **6/10/2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506023** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:



*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **6/10/2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506023**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506023**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506023** por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CONSTRUCTORA EMMA LTDA**, con Nit **806.014.108** a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á ,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIAMNE EAGUADO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth Garcia – Abogada GCM

Revisó: ARG Abogada GCM

Aprobó: David Fernando Sánchez Moreno – Coordinador del GCM

---

[1]Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**GGN-2024-CE-1997**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES-210- 7555 de 16 de noviembre de 2023 “Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506023”, proferida dentro del expediente 506023** , fue notificada electrónicamente a **CONSTRUCTORA EMMA LTDA identificada con NIT No. 806.014.108**, el día 28 de NOVIEMBRE de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2661 del día 16 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7519 ( []) 16/11/2023

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 507079 ”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COOPERATIVO MINERO DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S. identificado con NIT No. 901126225**, radicó el día **14/OCT/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **TIBÚ** departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **507079**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los

lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 17 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **507079**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una***

**decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).**

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)” (Se resalta).**

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 17 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **507079**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **507079**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507079**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

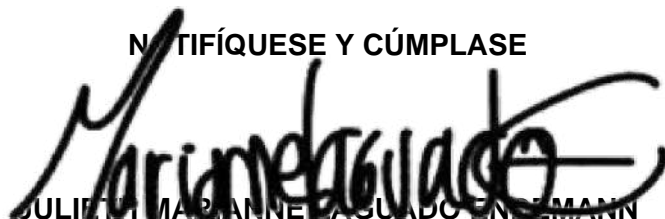
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COOPERATIVO MINERO DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S. identificado con NIT No. 901126225**, a través de representante legal o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETA MARIANNE AGUADO ENEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6





GGN-2024-CE-1996

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES-210-7519 de 16 de noviembre de 2023 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 507079”, proferida dentro del expediente 507079**, fue notificada electrónicamente a **COOPERATIVO MINERO DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S. identificado con NIT No. 901126225**, el día 28 de NOVIEMBRE de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2656 del día 16 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.



**ARDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7514**  
**( []) 16/11/2023**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 507008 ”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones*

que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la proponente **YACQUELINE GONZALEZ SANCHEZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 63359842**, radicó el día **06/OCT/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **ARATOCA** departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **507008**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 17 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **507008**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 17 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **507008**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **507008**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507008**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **YACQUELINE GONZALEZ SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63359842**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual

puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH M. MANRIQUE ZAGUADO LINDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



**GGN-2024-CE-1995**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES-210-7514 de 16 de noviembre de 2023, por medio de la cual “se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 507008, proferida dentro del expediente 507008, fue notificada electrónicamente a YACQUELINE GONZALEZ SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63359842, el día 28 de NOVIEMBRE de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2653 del día 16 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.**

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.

YDEE PEÑA GUTIERREZ  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7511 ( []) 15/11/2023

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 507072”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.



Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la proponente **SONIA EMERIDA NIÑO LOPEZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 24099703**, radicó el día **13/OCT/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, CAOLIN, ARCILLAS, BENTONITA, MINERALES DE POTASIO, ROCA FOSFATICA, PIRITA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, MINERALES DE BARIO, FLUORITA, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE BORO, CALCITA, AZUFRE, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE TIERRAS RARAS, SAL GEMA, SAL MARINA, PIEDRA POMEZ, GRANATE, CORINDON, DOLOMITA, MICA, CUARZO, MAGNESITA, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO, CARBÓN, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, PIZARRA, MARMOL Y TRAVERTINO, MINERALES DE NIOBIO**, ubicado en el municipio de **SOCHA** departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **507072**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente

sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 17 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **507072**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 17 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **507072**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **507072**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507072**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

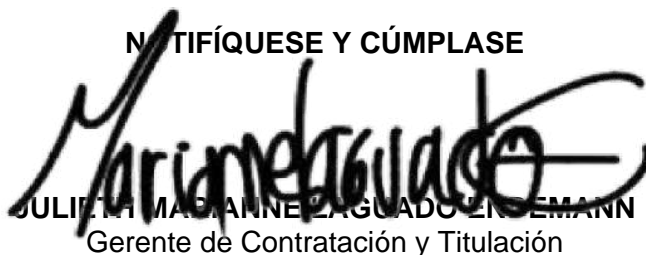
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **SONIA EMERIDA NIÑO LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 24099703**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE ZAGUADO ENSEMMANN  
Gerente de Contratación y Titulación



**GGN-2024-CE-1994**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION GCT NO 210-7511 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 507072", PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE 507072**, fue notificada electrónicamente a **SONIA EMERIDA NIÑO LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 24099703**, el día 28 de NOVIEMBRE de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2326 del día 22 de agosto de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.

**ARDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7679

( [] ) 17/11/2023

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se acepta desistimiento presentado respecto a la propuesta de contrato de concesión No. 507533"*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CORPORACION MINERA DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900076077**, radicó el día **08/MAR/2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CAJAMARCA**, departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **507533**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-5366 del 22/SEP/2023**, notificado por estado jurídico No. 160 del 27 de septiembre de 2023 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que allegara a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 08 de marzo de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y corrigiera, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **507533**.

Que el día **02 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del **AUTO No. AUT-210-5366 del 22/SEP/2023**, la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20231002724372 del 07 de noviembre de 2023, a través del **Sistema de Gestión Documental - SGD**, el señor LUIS FERNANDO BASTIDAS REYES en calidad de representante legal de la sociedad proponente **CORPORACION MINERA DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900076077**, manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión No. **507533**.

Que el día 16 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **507533**.; concluyendo que es procedente dar trámite a la solicitud a través de radicado No. 20231002724372 del 07 de noviembre de 2023; razón por la cual se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

*“(...) Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada (...)”.*

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la Sentencia C-1186/08, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento **t á c i t o** **h a** **s e ñ a l a d o** **q u e :**

*“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.* (Se resalta)

Aunado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la “autonomía de la voluntad” privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

*“(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...)”.* (Subrayado fuera del texto).

Conforme a todo lo aquí manifestado, para esta gerencia resulta viable y procedente, de un lado, declarar el desistimiento tácito de la propuesta de contrato de concesión No. **507533** y **aceptar** el desistimiento presentado a través del radicado No. **20231002724372 del 07 de noviembre de 2023**; en atención a lo dispuesto por el Grupo de Contratación Minera en evaluación jurídica del **16 de noviembre de 2023**.



En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507533**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **507533**, presentado por la sociedad proponente **CORPORACION MINERA DE COLOMBIA S.A. S. con NIT 900076077**; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera a la sociedad proponente **CORPORACION MINERA DE COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 900076077** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETA MARIAMNE GABRIELA ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



**GGN-2024-CE-1993**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES-210-7679 de noviembre 17 de 2023 "Por medio de la cual se entiende desistida y se acepta desistimiento presentado respecto a la propuesta de contrato de concesión No. 507533"** que fue emitida dentro del expediente **507533**, fue notificada electrónicamente a **CORPORACION MINERA DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900076077** el día 24 de NOVIEMBRE de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2652 del día 16 de Septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 12 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.

**ARDIEL PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-7698

17/11/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 506632**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINA LA FORTALEZA NORTE S.A.S. identificada con el Nit. 900692959-0**, el día 23 de agosto del 2022, presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN** ubicado en el municipio de **PAMPLONITA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. 506632**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución .*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No.009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No.154 del 19 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 31 de octubre del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 506632** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió a la exigencia formulada, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley

*“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 31 de octubre del 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 506632**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 009 del 18 de septiembre de 2023, se encuentran vencidos, la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes **t r a n s c r i t a s .**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 506632.**

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 506632**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente, **MINA LA FORTALEZA NORTE S.A.S. identificada con el Nit. 900692959-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JULIETTE MARIANA ENDERMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación Minera



**GGN-2024-CE-1992**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES-210-7698 de noviembre 17 de 2023 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.506632” que fue emitida dentro del expediente 506632**, fue notificada electrónicamente a **MINA LA FORTALEZA NORTE S.A.S. identificada con el Nit.900692959-0** el día 24 de NOVIEMBRE de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2651 del día 16 de Septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 12 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-210-7454**

( ) 08/11/2023

*“Por medio de la cual se rechaza, se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QDM-08221 y se toman otras determinaciones”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PAVIMENTAR S.A.** con NIT **800040014-6** (hoy **PAVIMENTAR S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**), radicó el día **22/ABR/2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en los municipios de **YOPAL, AGUAZUL**, departamento de **Casanare**, a la cual le correspondió el expediente No. **QDM-08221**.

Que mediante **Auto No. 210-1263 del 29 de diciembre de 2020** notificado por estado jurídico No. **024 del 18 de febrero de 2021** se requirió a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la parte motiva de mencionado acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **QDM-08221**.

Que al momento de registrar en la plataforma AnnA Minería el término concedido a la sociedad proponente a través del **Auto No. 210-1263 del 29 de diciembre de 2020** para que subsanara aspectos técnicos de la propuesta de concesión, por error involuntario se disminuyó el término otorgado, inconsistencia que impidió el cargue de la información requerida a la sociedad proponente.

Que mediante **Auto No. AUT-210-2338 del 12 de mayo de 2021** notificado por estado jurídico No. **074 del 13 de mayo de 2021**, se requirió a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n No. **Q D M - 0 8 2 2 1**.

Que en el **Auto No. AUT-210-2338 del 12 de mayo de 2021**, fue posible identificar que no se incluyó la evaluación técnica realizada el 12 de mayo de 2021, concepto que la sociedad proponente requería conocer, para efectuar los ajustes y atender las recomendaciones técnicas correspondientes.

Que en virtud de lo expuesto, esta autoridad minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de legalidad, eficacia y debido proceso, considera procedente realizar la recomposición de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, que disponen lo siguiente:

*“(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”.*

*“(...) Art. 41: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”.*

Que en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dejar sin efecto el **Auto No. 210-1263 del 29 de diciembre de 2020** y **Auto No. AUT-210-2338 del 12 de mayo de 2021**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-3746 del 08 de febrero de 2022** notificado estado jurídico No. **020 del 09 de febrero de 2022**, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **QDM-08221**.

Que el día **18 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QDM-08221**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, la sociedad proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **18 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **QDM-08221**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. AUT-210-3746 del 08 de febrero de 2022**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con la norma

a n t e s t r a n s c r i t a .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QDM-08221**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dejar sin efecto el Auto Auto No. 210-1263 del 29 de diciembre de 2020 y el Auto No. AUT-210-2338 del 12 de mayo de 2021, por la razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QDM-08221**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **PAVIMENTAR S.A.** con NIT **800040014-6** (hoy **PAVIMENTAR S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**), a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETH MARIAMENDY ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



**GGN-2024-CE-1991**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES-210-7454 del 08 de noviembre de 2023 “Por medio de la cual se rechaza, se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QDM-08221 y se toman otras determinaciones”** proferida dentro del expediente **QDM-08221**, fue notificada electrónicamente a **PAVIMENTAR S.A. con NIT 800040014-6** el día 21 de NOVIEMBRE de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2650 del día 16 de Septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 06 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. RES-210-5485 (31/AGO/2022)

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 506148”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES DE COLOMBIA JEHOVA JIRETH SAS identificada con NIT No. 9015183591**, radicó el día **26/JUN/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en los municipios de **MONTELÍBANO** y **TIERRALTA**, departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **506148**.

Que el 6 de julio de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **506148**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de la sociedad solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **MINERALES DE COLOMBIA JEHOVA JIRETH SAS identificada con NIT No. 9015183591**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes**”.* (negrilla fuera del texto)”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad***

**minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”. (negrilla fuera del texto)”**

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

*“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”*

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con las actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera .

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

**“RECHAZO DE LA PROPUESTA** *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica final efectuada por el Grupo de Contratación Minera, se determinó que la sociedad **MINERALES DE COLOMBIA JEHOVA JIRETH SAS identificada con NIT No. 9015183591** dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas, por tanto, se procede al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506148**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. **506148**, presentada por la por la Sociedad Proponente **MINERALES DE COLOMBIA JEHOVA JIRETH SAS identificada con NIT No. 9015183591**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **506148**, presentada por la sociedad **MINERALES DE COLOMBIA JEHOVA JIRETH SAS identificada con NIT No. 9015183591**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERALES DE COLOMBIA JEHOVA JIRETH SAS identificada con NIT No. 9015183591**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición a través de



la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5863**

( 13 MARZO DE 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506148”**

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

### **ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente MINERALES DE COLOMBIA JEHOVA JIRETH SAS identificada con NIT No. 9015183591, radicó el día 26/JUN/2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, ubicado en los municipios de MONTELÍBANO y TIERRALTA, departamento de Córdoba, a la cual le correspondió el expediente No. 5 0 6 1 4 8 .

Que el 6 de julio de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 506148, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de la sociedad solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente MINERALES DE COLOMBIA JEHOVA JIRETH SAS identificada con NIT No. 9015183591, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de c o n c e s i ó n m i n e r a .

Que el día 31 de agosto de 2022, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 210-5485<sup>[1]</sup> “por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No 506148.”

Que el día 11 de noviembre de 2022, mediante evento No.389832 el representante legal de la sociedad interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-5485 de 31 de agosto de 2022.

### RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

*“(…)En el formulario de Registro Único tributario RUT, como actividad principal de la sociedad en mención aparece con código 0510 con fecha inicio actividad 2022-06-04, como actividad secundaria con el código 4661 con fecha inicio de actividad 2022-06-04 y otras actividades código #1-0990 #2-4 9 2 3 .*

*Además como lo indica nuestra actividad principal el cual es el código 0510 con fecha de inicio actividad 2022/06/04 lo cual significa según lo indica la resolución No 000114 del 21 de diciembre de 2020, sección b, explotación de minas y canteras que esta empresa como actividad principal se dedica a la extracción de hulla( carbón de piedra)*  
*P r e t e n s i o n e s*

*Que la Agencia nacional de minería como prueba de lo anterior detalle el RUT de la sociedad el cual anexamos y constata que cumplimos con los requisitos del objeto social para que la solicitud sea a p r o b a d a*  
*( ... )*

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se*

*estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 506148, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

## **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

### **De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero .**

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las

solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto por lo que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

***“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)”.* Se resalta

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 íbidem<sup>[2]</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993<sup>[3]</sup>), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el

artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

**“Artículo 273. Objeciones a la propuesta.** *La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)”* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

**“Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio: **“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)”** (subrayado y negrilla fuera de texto).<sup>[4]</sup>

- El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

**“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable”** (negrilla fuera de texto).

- Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

**“(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo**

*habilitan para ejercer la actividad minera.*

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la propuesta No.506148, respecto de la sociedad MINERALES DE COLOMBIA JEHOVA JIRETH SAS contenida en la Resolución No. 210-5485 del 31 de agosto de 2022.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta, emitido por la Cámara de Comercio de montería de fecha 2 de junio de 2022, se evidenció que en el objeto social de la sociedad NO se encuentran de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma las actividades de **exploración y explotación minera** al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

Así las cosas, se advierte que la sociedad proponente no acreditó la capacidad jurídica dispuesta en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión No **5 0 6 1 4 8** .

Igualmente, se advierte que el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 31 de mayo de 2022 que adjunta la parte interesada, resulta inadmisibles, por cuanto no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la **L e y 6 8 5 d e 2 0 0 1** .

**Ahora bien, el recurrente señala que en el formulario del registro único tributario RUT de la sociedad, aparece con código 0510 lo que significa que dicha empresa se dedica a la extracción de hulla (carbón de piedra)**

Al respecto se precisa, que el Registro Único Tributario -RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables de IVA y los no responsables de IVA (conforme con la modificación introducida por la Ley 2010 de 2019); los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción. Así las cosas, dicho formulario tiene una finalidad diferente a la contemplada en el artículo 17 del código de minas.

Por tanto, el certificado de existencia de representación legal, cumple entre otras la función de demostrar aspectos relevantes de una sociedad tales como su objeto social, y para el caso que nos ocupa, se reitera que el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.

En consecuencia, se indica al recurrente, que si bien es cierto, dentro de su actividad económica en el Rut, se encuentra la extracción de hulla, el Certificado de Cámara y Comercio allegado con la propuesta de contrato de concesión, no cumple con el artículo 17 del código de minas, pues, su objeto social no contempla expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación Minera, entre tanto, no es de recibo el argumento del recurrente en el que indica que de conformidad con el Rut, cumple con los requisitos del objeto social.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus

c o n s i d e r a c i o n e s .

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución** No.210-5485 del 31 de agosto de 2022 *“por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No 506148”*

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución** No. 210-5485 del 31 de agosto de 2022 *“por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No 506148”*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERALES DE COLOMBIA JEHOVA JIRETH SAS** identificada con NIT No. 9015183591 a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETA HAECCKERMANN LAQUABO ENDEMAN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] Notificada electrónicamente a la sociedad proponente el día 2 de noviembre de 2022.

[2] **“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”.



[3] **Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.** *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*  
*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.



**GGN-2023-CE-1924**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución 210-5863 **DEL 13 DE MARZO 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONCESIÓN No. 506148**, proferida dentro del expediente **506148**, fue notificada electrónicamente a la sociedad MINERALES DE COLOMBIA JEHAJA JIRETH S.A.S., identificada con el Nit. 901.518.359-1 el día 30 de junio de 2023, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-2343**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución, el **03 DE JULIO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de Octubre de 2023.

  
**ANGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 749

(28 DE DICIEMBRE DE 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OA4-10461**”

#### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

##### I. Antecedentes

Que el día **04 de enero de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **TARCISIO NAVAS CARVAJAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17413154**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio **CUBARÁ**, departamento de **BOYACÁ**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. OA4-10461**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OA4-10461** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OA4-10461** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **51,3828** hectáreas distribuidas en una zona.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OA4-10461**”

Que mediante concepto **No. GLM-0042 del 02 de febrero de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OA4-10461**.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto **No. GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento

Que, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, el señor **TARCISIO NAVAS CARVAJAL**, interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **OA4-10461**, dio respuesta al Auto No. GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020, bajo el radicado No. 20201000563532.

Que mediante concepto técnico **No. GLM 256 del 25 de junio de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, determinó la viabilidad técnica de continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OA4-10461**.

Que con fundamento en lo verificado en la imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el Auto GLM No. **000268 del 16 de julio de 2021**, el cual fue notificado a través del Estado Jurídico No. **121** el día **26 de julio de 2021**, bajo el cual se procedió a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advirtió de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado No. **20221001935972** del 6 de julio de 2022, el beneficiario allegó escrito donde expresa las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que ha tenido en la presentación del PTO, fundamentadas en situaciones de orden público, lo cual ha traído consigo retrasos en los tiempos de entrega y el desarrollo normal de las actividades. De tal manera que para el cumplimiento de lo relacionado al Programa de Trabajos y Obras – PTO, el solicitante aporta cronograma detallado de los tiempos que acarrea cada una de las actividades para la presentación del instrumento técnico requerido por la autoridad minera.

Así las cosas, el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar el análisis técnico del cronograma presentado por el interesado, estableciéndose a través de concepto No. **GLM No. 383 del 18 de julio de 2022**, las siguientes conclusiones:

*“Evaluados los argumentos técnicos y de fuerza mayor presentados para solicitar plazo de entrega del Programa de Trabajos y Obras (PTO) de la solicitud OA4-10461, requerido mediante estado 121 de 26 de julio de 2021 y Auto GLM No 268 del 16 de julio de 2021; se concluye que el cronograma allegado se ajusta de forma adecuada y pertinente para dar cumplimiento, se considera **TÉCNICAMENTE VIABLE** y el termino por el cual se aprueba es de máximo 4 meses.”*

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OA4-10461**”

---

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GLM No. 000241 de fecha 21 de julio de 2021**, notificado por estado jurídico No. 128 del 25 de julio de 2022, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000268 del 16 de julio de 2021, para presentar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, por el término de **CUATRO (4) meses** más, contados a partir de la notificación del auto mencionado, lo anterior so pena de entender desistida la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OA4-10461**, en los términos del Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que en cumplimiento al **Auto GLM No. 000241 de fecha 21 de julio de 2021**, bajo el radicado No. **20221002139482 del 02 de noviembre del 2022**, se presenta por parte del beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OA4-10461** el Programa de Trabajos y Obras, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio **se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.**

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OA4-10461**.

## **II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OA4-10461**”

el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

*“**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

***ARTÍCULO 5°.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OA4-10461**”

“(...)

*En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*

“(...)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OA4-10461**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

“...” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OA4-10461**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OA4-10461**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **TARCISIO NAVAS CARVAJAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17413154**, en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **CUBARÁ**,

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OA4-10461**”

departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OA4-10461**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

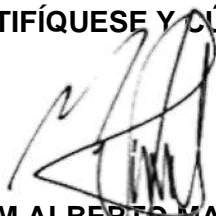
**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OA4-10461** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.


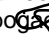

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Crystian Mauricio Becerra Leon -Abogado GLM   
Revisó: Gisseth Rocha Orjuela -Abogada GLM   
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García -Coordinadora GLM 





## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000269 DE

(16 DE ABRIL DE 2024)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OA4-10461”**

#### LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado con Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el **04 de enero de 2013**, el señor **TARCISIO NAVAS CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.413.154** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CUBARÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OA4-10461**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **OA4-10461** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OA4-10461** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **51,3828** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante Concepto **GLM 0042-2020 del 02 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OA4-10461**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante **Auto No. GLM 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado por Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL  
No. OA4-10461”**

Que, consultando el Sistema de Gestión Documental de la entidad, el señor **TARCISIO NAVAS CARVAJAL**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OA4-10461**, dio respuesta al **Auto No. GLM 000004 del 24 de febrero de 2020**, bajo radicado No. 20201000563532.

Que mediante **Auto GLM No. 000430 del 4 de noviembre de 2020**, notificado por Estado No 81 del 13 de noviembre de 2020, se ordena al grupo de Catastro y Registro Minero la liberación en el sistema integral de Gestión ANNA MINERÍA de los polígonos NO seleccionados por el solicitante.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OA4-10461** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia Concepto Técnico **No. GLM 256 del 25 de junio de 2021**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que, con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000268 del 16 de julio de 2021**, notificado a través del Estado No. 121 del 26 de julio de 2021, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado **No. 20221001935972 del 6 de julio de 2022**, el beneficiario allegó escrito donde expresa las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que ha tenido en la presentación del PTO, fundamentadas en situaciones de orden público, lo cual ha traído consigo retrasos en los tiempos de entrega y el desarrollo normal de las actividades. De tal manera que para el cumplimiento de lo relacionado al Programa de Trabajos y Obras – PTO, el solicitante aporta cronograma detallado de los tiempos que acarrea cada una de las actividades para la presentación del instrumento técnico requerido por la autoridad minera.

Así las cosas, el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar el análisis técnico del cronograma presentado por el interesado, estableciéndose a través de **Concepto Técnico No. GLM 383 del 18 de julio de 2022**, las siguientes conclusiones:

*“Evaluados los argumentos técnicos de fuerza mayor presentados para solicitar plazo de entrega del Programa de Trabajos y Obras (PTO) de la solicitud OA4-10461, requerido mediante estado 121 de 26 de julio de 2021 y Auto GLM No. 268 del 16 de julio de 2021; se concluye que el cronograma allegado se ajusta de forma adecuada y pertinente para dar cumplimiento, se considera TÉCNICAMENTE VIABLE y el término por el cual se aprueba es de máximo 4 meses”.*

Que, adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GLM No. 000241 del 21 de julio de 2021**, notificado por Estado No 128 del 25 de julio de 2022, se prorrogó el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000268 del 16 de julio de 2021**, para presentar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, por el término de **CUATRO (4) meses** más, contados a partir de la notificación del auto mencionado, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OA4-10461**, en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que en cumplimiento del **Auto GLM No. 000241 del 21 de julio de 2021**, bajo el radicado No. **20221002139482** del 02 de noviembre de 2022, se presenta por parte del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OA4-10461** el Programa de Trabajos y Obras, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procedió a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia



**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OA4-10461”**

Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no había sido cumplida esta obligación.

Que el **28 de diciembre de 2022**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 000749**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OA4-10461**, presentada por el señor **TARCISIO NAVAS CARVAJAL**, porque se determinó lo siguiente:

*“Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OA4-10461** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.*

*Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:*

*“(…)*

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (…)*” (Rayado propio).

*Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OA4-10461**”.*

Que la **Resolución VCT No. 000749 del 28 de diciembre de 2022**, fue notificada electrónicamente al señor **TARCISIO NAVAS CARVAJAL** el día 11 de mayo de 2023 al correo electrónico indicado por el solicitante [solminer.sas@gmail.com](mailto:solminer.sas@gmail.com).

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **TARCISIO NAVAS CARVAJAL**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OA4-10461**, presentó recurso de reposición con radicados No. **20231002450432** y **20231002450452** del 26 de mayo de 2023.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 000749 del 28 de diciembre de 2022** en los siguientes términos:

### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*” (Rayado por fuera de texto).

8

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OA4-10461”**

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto).*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución VCT No. 000749 del 28 de diciembre de 2022** fue notificada electrónicamente al señor **TARCISIO NAVAS CARVAJAL** el día 11 de mayo de 2023. Entre tanto, el recurso bajo estudio fue presentado por la interesado a través de radicado bajo consecutivos No. **20231002450432 y 20231002450452** del 26 de mayo de 2023, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia de este.



**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL  
No. OA4-10461”**

---

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente fueron los siguientes:

“(…)

**DÉCIMO SEGUNDO:** El día 16 de noviembre de 2022, fue radicado ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUÍA bajo No. de radicado YO-2022-16389 solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera Tradicional N° **OA4-10461**.

**DÉCIMO TERCERO:** Mediante Resolución 749 del 28 de diciembre de 2022 se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización Minera Tradicional N° **OA4-10461**, teniendo en cuenta que no fue allegada a la Agencia Nacional de Minería, copia de la radicación de la solicitud de la Licencia Ambiental ante la Autoridad Ambiental que en este caso es CORPORINOQUIA.

**CONSIDERACIONES**

**EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE.**

El principio de buena fe es uno de los pilares que sustentan el ordenamiento jurídico colombiano, dentro de la Constitución Política de Colombia tiene una consagración explícita en la cual versa:

*“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

La buena fe, como se indica es aplicable a todas las personas dentro del ordenamiento jurídico, independientemente si son particulares o autoridades, por medio de este principio se impone la obligación de proceder con lealtad y corrección en todas las situaciones jurídicas y, correlativamente, nace el derecho a esperar que, en todas las actuaciones legales y extralegales, las personas y autoridades actúen y crean en la buena fe.

En este caso en particular acudo a la Autoridad Minera para que crea en mi buena fe como solicitante de formalización minera, sustentando que jurídicamente se dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por la autoridad Minera y dentro de los términos otorgados para tal fin, sin embargo y por error humano, no fue enviada a la ANM, copia de la radicación de la Licencia Ambiental temporal ante CORPORINOQUIA, que efectivamente fue radicada el día 16 de noviembre de 2022.

(…)

Ahora bien, según el artículo 769 del Código Civil, por regla general, la buena fe se presume. Sin embargo, bien puede ocurrir que la misma deba probarse cuando la efectividad de los derechos e intereses de las personas o de la comunidad en general así lo exijan, claro está, con la previa regulación del legislador, que es el único que podría establecer excepciones al respecto.

Dando cumplimiento al artículo del código civil que precede, es importante resaltar que se ha venido dando cumplimiento a todos los requerimientos hechos por la Autoridad Minera, dentro de los términos otorgados por la ley, en aras de llegar a un buen término con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OA4-10461**.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL  
No. OA4-10461”**

---

Para concluir, resulta transparente mi actuar conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, frente al cumplimiento de los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, teniendo en cuenta que evidencia un error meramente humano, toda vez que, no fue enviada a la autoridad Minera, copia del radicado ante COPORINOQUIA mediante el cual se solicita Licencia Ambiental Temporal de fecha 16 de noviembre de 2022 dando de esta manera cumplimiento a los requerimientos realizados por la ANM mediante Auto GLM No. 000268 del 16 de julio de 2021.

**SOLICITUD**

1. Que se **REVOQUE** la Resolución N° 749 del 28 de diciembre de 2022.
2. Que se mantenga **VIGENTE** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OA4-10461** de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos del presente Recurso de Reposición.

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:



**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OA4-10461”**

*“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”*

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En tal sentido, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO**, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y como segunda medida impone la necesidad de contar con un



**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OA4-10461”**

**INSTRUMENTO AMBIENTAL TEMPORAL**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de **tres (3) meses** contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas y con el fin de dilucidar lo referente a la expedición de los términos de referencia y su entrada en vigencia, se hace necesario traerá colación la normativa minera que rige el tema objeto de discusión, con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica.

En tal virtud, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de **tres (3) meses** el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020** “*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones*”, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, disponiendo la modificación del artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en cuanto a la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, y la cual se daría a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial, es decir, el **20 de octubre de 2021**, toda vez que la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, se publicó en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

Así las cosas, es evidente que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, **inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

En el anterior estado de cosas y frente a los argumentos señalados por el recurrente, es importante mencionar que la **Resolución VCT No. 000749 del 28 de diciembre de 2022**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **No. OA4-10461**, teniendo en cuenta que, verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, no se evidenció documento alguno tendiente a soportar la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente dentro del término procesal otorgado (**20 de enero de 2022**).

De esta manera, es claro que encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, sin que el mismo se hubiera presentado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 e inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo pertinente es que esta autoridad minera declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OA4-10461**.



**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL  
No. OA4-10461”**

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos manifestados por los recurrentes, es importante aclarar que el desistimiento de la solicitud se dio por no evidenciarse la presentación o inicio del trámite de la Licencia Ambiental Temporal ante la corporación respectiva, para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OA4-10461, lo que conlleva a que esta autoridad minera proceda a evaluar únicamente lo referente a la controversia objeto de discusión para el presente asunto, el cual es lo correspondiente al trámite de la Licencia Ambiental Temporal – LAT.

En tal sentido, una vez analizados los argumentos del recurrente y el material probatorio aportado, se vislumbra que efectivamente el interesado radicó solicitud de Licencia Ambiental Temporal ante la Corporación respectiva el 16 de noviembre de 2022 a través de correo electrónico. Para lo cual la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA** otorgo el radicado No. YO-2022-16389 para realizar el respectivo seguimiento a la solicitud en mención. Sin embargo, y dada la extemporaneidad de la radicación de dicha solicitud de Licencia Ambiental Temporal, esta autoridad minera procedió a realizar consulta al trámite de Licencia Ambiental Temporal ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA a través de radicado 20232110355291 del 15 de agosto de 2023, la cual fue recibida por la Corporación el 18 de septiembre de 2023 sin obtener respuesta por parte de la Corporación.

En este orden de ideas, bajo consecutivo No. 20232110367491 del 22 de diciembre de 2023 se realizó la reiteración a la comunicación con radicado No. 20232110355291 referente a la consulta de trámite de Licencia Ambiental Temporal dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OA4-10461, oficio que fue remitido por correo electrónico el 22 de diciembre de 2023 a la dirección electrónica [atencionusuarios@corporinoquia.gov.co](mailto:atencionusuarios@corporinoquia.gov.co).

En respuesta a los oficios mencionados anteriormente, la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA** mediante Oficio 500.26.1.24-01180 del 01 de abril de 2024, y radicado interno ante la ANM No. 20241003036432 del 5 de abril de 2024, donde informa:

*“(…) Dadas las anteriores declaraciones, y en vista de que en el marco de la Ley 1955 de 2019 la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022 esta autoridad determinó que la recepción de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal recibida por medio de radicado No. YO-2022-16398 del 22 de noviembre de 2022, **se efectuó por fuera del término legalmente establecido**, imposibilitando el inicio del trámite de evaluación de dicha solicitud. De igual manera, considerando que ante esta Autoridad Ambiental no fue allegado el Acto Administrativo con alcance de certificación del que trata el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, **se determinó no procedente iniciar con el trámite solicitado**.*

*Lo anterior traduce, **que actualmente no se adelanta ante esta Corporación, trámite con miras a obtener Licencia Ambiental Temporal en el marco del proceso de Formalización de Minería Tradicional No. OA4-10461** (...)*. (Negrilla y subrayado propio)

En el anterior estado de cosas, es claro que el recurrente si bien es cierto radico el trámite de Licencia Ambiental Temporal estipulado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 ante la autoridad ambiental competente, sin embargo, el mencionado trámite fue realizado por fuera del término legal establecido, conllevando a sí a que actualmente no se adelante trámite alguno dentro de dicha corporación, tal como se corrobora con la respuesta otorgada por **CORPORINOQUIA**, razón por la cual, no le queda más a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería proceder a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000749 del 28 de diciembre de 2022**.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen



**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OA4-10461”**

el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000749 del 28 de diciembre de 2022**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000749 del 28 de diciembre de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OA4-10461”** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **TARCISIO NAVAS CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.413.154** o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

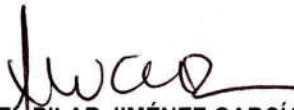
**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a la **Resolución VCT No. 000749 del 28 de diciembre de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OA4-10461”**.

**ARTÍCULO QUINTO. -** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de abril de 2024.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Viviana Marcela Marín Cabrera - Abogada GLM  
Revisó: Sergio Hernando Ramos - Abogado GLM  
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2024-CE-0796

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT - 000269 DEL 16 DE ABRIL DE 2024, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. OA4-10461, proferida dentro del expediente OA4-10461** fue notificada electrónicamente al señor **TARCISIO NAVAS CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.154; el día 21 de MAYO de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-1136, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día 21 de mayo de 2024, como quiera que, contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Veintinueve (29) de Mayo de 2024.

**YDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00516

(17/JUL/24)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001150 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

### LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001150 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.**, con NIT **890922447-4**, radicó el día **27 de septiembre de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **LA PAZ** y **SAN DIEGO**, departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. SIR-08081**.

Que el día 19 de diciembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SIR-08081 y se determinó que el área objeto de la presente propuesta presenta superposición total con el área relacionada en la ZONA MINERÍA ESPECIAL AEM – BLOQUE 201.

Que el día 06 de junio de 2018, se adelantó evaluación técnica y se determinó que el área solicitada presenta superposición total con las siguientes capas:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE?
ZONAS MINERIA ESPECIAL	BLOQUE 201	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0741 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-756 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Valle del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habitan los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de las mineras estratégicas en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 23/10/2016.	100%	Si, memorando Oficina Asesora Jurídica ANM 20181200265293, rechazo para propuestas presentadas con posterioridad a la expedición de las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013.

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE?
ZONAS DE RESTRICCIÓN		INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - LINDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	95,1347%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN		PERIMETRO URBANO - SAN DIEGO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,4112%	El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 655 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras.

**“(…) CONCLUSIÓN**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001150 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **SIR-08081**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 – código de Minas (...)

Que el día 20 de junio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SIR-08081, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha 06 de junio de 2018, **no quedó área susceptible de contratar**, por tal razón se recomendó rechazar la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 001150 del 27 de junio de 2018** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **SIR-08081**.

Que la **Resolución No. 001150 del 27 de junio de 2018** fue notificada personalmente a la representante legal de la sociedad proponente el día **23 de julio de 2018**.

Que el día **01 de agosto de 2018** la representante legal de la sociedad proponente allegó recurso de reposición contra la **Resolución No. 001150 del 27 de junio de 2018**, al cual se le asignó el radicado No. **20189020330332**.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(...)

### **II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS**

2.1. Que la sociedad **CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S.A.** identificada con NIT 890.922.447-4, radicó el día 27 de septiembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **LA PAZ Y SAN DIEGO** departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **SIR-08081**.

2.2. De acuerdo con la evaluación técnica realizada el 6 de junio de 2018, se determinó que el área solicitada presenta superposición total con las denominadas **ZONAS DE MINERÍA ESPECIAL "BLOQUE 201"**, de acuerdo con la Resolución del Ministerio de Minas y Energía No. 180241.

2.3. No obstante, tal y como se afirma en el acto que se recurre, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, resolvió:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001150 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. °180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y `declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada."

2.4. Dicho fallo se profirió en el sentido señalado, sin hacerse ninguna otra salvedad o condicionamiento, por lo que los efectos de dicho fallo se encuentran vigentes a la fecha y deben aplicarse sin diferenciación alguna.

2.5. No obstante lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, emitió concepto No. 20181200265293 del 24 de abril de 2018, INTERPRETÓ el fallo emitido por la Corte Constitucional, otorgándole unos efectos que dicha Corporación nunca le dio a su decisión. Es como, de acuerdo a dicho concepto se afirma que:

"...la orden proferida por la Honorable Corte Constitucional al dejar sin valor y efectos las resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales, y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 200,1 hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos".

Dicha afirmación, como puede observarse, es puramente interpretación más allá de la decisión de la Corte, la cual fue clara en dejar SIN VALOR Y SIN EFECTOS, las citadas Resoluciones que declaran estas zonas estratégicas mineras las cuales son el fundamento para rechazar erradamente y sin fundamento jurídico, la solicitud de contrato.

2.6. Así, no puede negarse para este caso un título minero en las mismas coordenadas donde previamente se otorgó un derecho para explotación de la misma clase de materiales, bajo argumentos jurídicos que igualmente, en caso de ser jurídicamente aceptables, se encontraban vigentes a la fecha de otorgar dicha autorización temporal y que en caso de aceptarse dichos argumentos, debieron ser igualmente aplicados y negar dicha autorización; hecho que no ocurrió y por el contrario aquella en su momento sí se otorgó.

2.7. Que la otra área con la que se encontró una superposición relevante se constituye como una zona de restitución de tierras, cuya mención es de carácter meramente informativo ya que jurídicamente no restringen el otorgamiento del contrato de concesión minera solicitado.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001150 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3.1. Claramente la decisión de la Corte Constitucional se dirigió a dejar sin efectos las Resoluciones que se usan como fundamento para rechazar el contrato de concesión solicitado por esta sociedad, no se trató de una suspensión de sus efectos o de una ejecución condicionada, por lo que dicha declaratoria, en cuanto a sus consecuencias, se ha asemejado a una revocatoria directa; así, los efectos de dicha declaratoria es apartar dichos actos administrativos de los efectos jurídicos, en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales y por ende, son declarados sin valor y sin efectos por el juez.

3.2. No le corresponde entonces a la Agencia Nacional de Minería, interpretar una decisión judicial otorgándoles efectos más allá de lo decidido o incluso, contrarios a lo que fue fallado. Esto, ya que la Corte fue clara al dejar SIN VALOR Y SIN EFECTOS estos actos administrativos; es decir, no los dejó pendientes de decisión alguna del Consejo de Estado como lo afirma esta autoridad, sino que simplemente ordenó realizar consulta previa como requisito para realizar dichas declaratorias, por lo que de aquí se deriva que sólo una vez se realice debidamente la consulta y se surtan los demás trámites administrativos correspondientes, podrá nuevamente el Ministerio de Minas expedir unas nuevas resoluciones para declarar dichas áreas, ya que las que ya fueron dictadas, se encuentran.

En este sentido, JURIDICAMENTE NO EXISTE ninguna zona de minería estratégica o zonas de minería especial, que sustenten el rechazo de un contrato de concesión minera por una superposición que, legalmente, no se genera al haberse extraído del mundo jurídico las disposiciones que declararon estas áreas.

3.3. Se conoce que una de las formas de extinguir un acto administrativo es mediante la declaratoria en sede jurisdiccional de tal hecho, mediante anulación o decisión que deja sin efectos dicho acto; en este sentido, entendiéndose que los actos que se declararon sin valor adolecen de un vicio de ilegalidad o inconstitucional, como se dictaminó en la sentencia T-766 de 2015, estos no pueden producir efectos jurídicos por encontrarse por fuera del ordenamiento jurídico una vez extintos.

3.4. Así, no es viable jurídicamente negar el contrato de concesión de expediente SIR- 08081, bajo los argumentos de una superposición con unas áreas que fueron declaradas mediante una resolución que, a la fecha, se encuentra sin efectos (se encuentra extinto) y por tanto, no genera ningún derecho de oposición, sumado al hecho de que en esta misma área, antes se han otorgado derechos mineros bajo autorizaciones temporales, como se pasa a explicar.

3.5. En respaldo de nuestros argumentos y sin perjuicio de la discusión antes planteada, queremos recordar a la Agencia que, incluso después de la sentencia T-766 de 2015, es decir, habiéndose generado supuestamente los efectos que afirma la Oficina Asesora Jurídica que se derivan de esta sentencia y que impiden otorgar un título minero en el área pedida, se otorgó en estas mismas coordenadas (exactas), una Autorización Temporal e Intransferible a la sociedad Concesión Cesar Guajira S.A.S., mediante Resolución No. 612 del 18 de febrero de 2016; dicho acto administrativo se adjunta, al igual que la resolución que declara terminada dicha Autorización a la fecha de su renuncia.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001150 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**IV. PETICIÓN**

*En razón a las consideraciones anteriormente plasmadas, de la manera más respetuosa solicito SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD la Resolución No. 1150 del 27 de junio de 2018, se proceda a otorgar el contrato de concesión minera solicitado bajo el expediente SIR- 08081 por esta sociedad.*

*(...)"*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001150 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **SIR-08081**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001150 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 001150 del 27 de junio de 2018** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. SIR-08081** se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 20 de junio de 2018 determinó que, según la evaluación técnica de fecha 06 de junio de 2018, no quedó área susceptible de contratar por la superposición total presentada con el área relacionada en la ZONA MINERIA ESPECIAL AEM – BLOQUE 201.

Los argumentos de la sociedad impugnante se centran en indicar que, no le corresponde a la Agencia Nacional de Minería, interpretar una decisión judicial otorgándoles efectos más allá de lo decidido o incluso, contrarios a lo que fue fallado; toda vez que, la Corte fue clara al dejar SIN VALOR Y SIN EFECTOS los actos administrativos que declararon las áreas estratégicas mineras; es decir, no los dejó pendientes de decisión alguna del Consejo de Estado como manifiesta lo afirma la Autoridad Minera, sino que simplemente ordenó realizar consulta previa como requisito para realizar dichas declaratorias, por lo que de aquí se deriva que sólo una vez se realice debidamente la consulta y se surtan los demás trámites administrativos correspondientes, podrá nuevamente el Ministerio de Minas expedir unas nuevas resoluciones para declarar dichas áreas. En ese sentido, considera que jurídicamente no existe ninguna zona de minería estratégica o zonas de minería especial que sustenten el rechazo de un contrato de concesión por una superposición que legalmente no se genera al haberse extraído del mundo jurídico las disposiciones que declararon estas áreas.

Que en este caso en las mismas coordenadas previamente se otorgó un derecho para explotación de la misma clase de materiales, bajo argumentos jurídicos que igualmente, en caso de ser jurídicamente aceptables, se encontraban vigentes a la fecha de otorgar dicha autorización temporal y que en caso de aceptarse dichos argumentos, debieron ser igualmente aplicados y negar dicha autorización; hecho que no ocurrió y por el contrario aquella en su momento si se otorgó.

Igualmente, señala que la otra área con la que se encontró superposición relevante se constituye como una restitución de tierras, cuya mención es de carácter meramente informativo ya que jurídicamente no restringe el otorgamiento del contrato de concesión minera solicitado.

Así las cosas, se procederá a realizar el análisis jurídico respecto a la **aplicabilidad de las Resoluciones Nos. 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013** por medio de las cuales se declararon y delimitaron unas Áreas Estratégicas Mineras por parte del Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería:

En desarrollo de lo establecido en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y con fundamento en el informe de noviembre de 2011 denominado "**ÁREAS CON POTENCIAL MINERAL PARA DEFINIR ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA DEL ESTADO**" elaborado por el Servicio Geológico Colombiano, el Ministerio de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001150 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Minas y Energía mediante la Resolución No. 18 0102 de 2012 definió los grupos de minerales de interés estratégico para el País: Oro (Au) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Platino (Pt) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Cobre (Cu) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Fosfatos (P) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Potasio (K) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Magnesio (Mg) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Carbón metalúrgico y térmico, Uranio (U) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Hierro (Fe) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Niobio y Tantalio (conocidos como Coltán) y/o arenas negras o industriales, y sus minerales asociados, derivados o concentrados.

El mismo artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, facultó a la autoridad minera para delimitar áreas especiales en áreas que se encuentren libres, para ser otorgadas en contrato de concesión especial de minerales de interés estratégico para el país, mediante procesos de selección objetiva.

En desarrollo y en los términos del mencionado artículo, el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera, mediante las Resoluciones No. 18 0241 del 24 de febrero de 2012, 0045 del 20 de junio de 2012 y 429 del 27 de junio de 2013 delimitaron y declararon unas áreas estratégicas mineras con el fin de adelantar procesos de selección objetiva para su adjudicación en contratos de concesión especial.

No obstante, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante **Auto del 11 de mayo de 2015**, dentro del proceso de Nulidad Simple interpuesto por el Centro de Estudios para la Justicia Social – Tierra Digna contra el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería dentro del expediente No. 11001-03-26-000-2014-00143-00, ordenó, entre otras decisiones, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 18 0241 de 2012.

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, los efectos de la suspensión provisional rigen hacia adelante (*ex nunc*), por lo cual dicha suspensión surtió efectos legales frente a la realización de los procesos de selección objetiva para adjudicar las áreas estratégicas mineras delimitadas y declaradas mediante la resolución objeto de la medida cautelar; no frente a la situación jurídica de la delimitación, la cual persistía mientras el acto administrativo se hallare dentro del ordenamiento jurídico.

Posteriormente la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante **Sentencia T-766 de 2015 del 16 de diciembre de 2015**, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, resolvió tutelar el amparo de los derechos a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de todas las comunidades indígenas y afrodescendientes, con efectos *inter comunis*, que resultaran afectadas directamente con la expedición de las Resolución No. 18 0241 de 2012, entre otras decisiones; disponiendo en su artículo tercero lo siguiente:

"(...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001150 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO 3º. "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada."

Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad simple en contra de las Resoluciones 18 0241 de 2012 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 0045 de 2012 y 0429 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería. Expediente: 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52149), mediante **Auto del 9 de febrero de 2017**, al resolver el recurso de súplica interpuesto en contra de la medida cautelar, confirmó la suspensión provisional de los mencionados actos administrativos, considerando lo siguiente:

*"12.21.- Finalmente, la Sala toma nota que en sentencia T-766 de 2015<sup>4</sup> la Corte Constitucional dejó sin efectos las Resoluciones No. 180241 y 0045 de 2012 dictadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, respectivamente, al considerar que se violó el derecho de consulta a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Sin embargo, tal pronunciamiento no afecta ni altera la competencia de la Sala dual para resolver el recurso de súplica en comento, razón por la cual se emite en el sub judice decisión de fondo sobre dicha impugnación, en los términos expuestos. (Subrayado fuera del texto).*

*12.22.- Como así lo vio y decidió el auto de 11 de mayo de 2015, que accedió a la medida de suspensión provisional de efectos jurídicos de las Resoluciones No. 180241 de 24 de febrero de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, No. 0045 de 20 de junio de 2012 y No. 429 de 27 de junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, se impone confirmar esa decisión".*

Conforme con las decisiones de las Altas Corporaciones mencionadas, y en aras de acatar cabalmente las mismas, la Agencia Nacional de Minería se abstuvo de realizar procesos de selección objetiva para la adjudicación de contratos especiales de concesión para la exploración y explotación de minerales estratégicos y estudios de propuestas de contrato de concesión hasta tanto el Consejo de Estado emitiera una decisión definitiva y de fondo, frente a la legalidad de dichos actos administrativos, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Con relación a lo anterior, el día 24 de abril de 2018 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Jurídico No. 20181200265293, donde recomendó evaluar el rechazo de las propuestas de contrato de concesión, teniendo en cuenta, que las Resoluciones de delimitación de las Áreas Estratégicas Mineras, fueron dejadas sin valor y efecto pero sin que aun el Consejo de Estado las hubiese declarado nulas, manifestando que las áreas no estaban llamadas a ser objeto de PCC y que el fin último debía cumplirse y era el de realizar la consulta previa, cumpliendo de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001150 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

esta manera con el fallo de tutela, y no adjudicar contratos, señalando siguiente:

**"b. Propuestas de contrato de concesión minero presentadas con posterioridad a la declaratoria y delimitación de las Resoluciones 180241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 que se superponen con Áreas Estratégicas Mineras"**

De acuerdo con lo expuesto en los conceptos 20161200139893 del 4 de octubre de 2016 y 20161200161133 de noviembre de 2016, proferidos por esta Oficina Asesora Jurídica, las decisiones judiciales son de obligatorio cumplimiento y en ese sentido deben estar incorporadas en el Catastro Minero Colombiano, a fin que tales áreas sean dispuestas para adelantar el proceso de consulta previa y obtener el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas respectivas, a efectos de proceder a delimitar y declarar las áreas de reserva estratégica minera, de que trata el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 y así acatar integralmente el mandato judicial".

Por lo anterior, la Corte Constitucional exhorta a la Autoridad Minera, entre otras entidades para adelantar el trámite de consulta previa y obtener el consentimiento previo, libre e informado para garantizar la integridad cultural, social y económica de las comunidades étnicas que se encuentren en el área objeto del pronunciamiento judicial, con antelación a la delimitación y declaración de las Áreas Estratégicas Mineras, con el fin de sean adjudicadas mediante procesos de selección objetiva.

En ese orden de ideas, se considera que sobre estas propuestas presentadas con posterioridad a la expedición de las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013, que se superponen con esos polígonos, deben estar en estudio técnico y jurídico con el fin de determinar su rechazo por ser contrarios a la finalidad de la figura legal y el mandato de la Corte Constitucional, tal como lo resaltó la Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2015, al acreditar que "es interés del Gobierno Nacional lograr el crecimiento y desarrollo sostenible del sector minero colombiano bajo un concepto de responsabilidad técnica, ambiental y social, en el que se haga un aprovechamiento racional de los minerales estratégicos que posee el país, bajo los mejores estándares y de operación y de seguridad e higiene minera, a través de la obtención de las mejores condiciones y beneficios para el Estado y las comunidades que se encuentran en ubicadas en estas áreas estratégicas mineras". (subrayado fuera del texto); además no existe duda sobre que las mismas se solicitan sobre áreas que no se consideran libres, razón suficiente, en criterio de esta Oficina Asesora Jurídica, para evaluar su rechazo.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez se tenga el pronunciamiento definitivo del Consejo de Estado respecto a la legalidad de esos actos administrativo, adoptar las decisiones a que haya lugar, en concordancia con los avances que se haya adelantado por parte de la Agencia Nacional de Minería en relación con el procedimiento de consulta previa, consentimiento previo, libre e informado y concertaciones con las

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001150 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

autoridades territoriales, para proceder a su declaración y delimitación conforma la orden de la Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2016.

Así las cosas se reitera que la orden proferida por la Honorable Corte Constitucional al dejar sin valor y efecto las Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habiten esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales, y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos."

Finalmente, el Consejo de Estado profiere el **Auto 31 de enero de 2020**, terminando anormalmente el proceso de nulidad iniciado frente a las mencionadas resoluciones, por el Centro de Estudios para la Justicia Social Tierra Digna, bajo el argumento de que la Corte Constitucional mediante fallo de Tutela T-766 de 2015 dejó sin valor y efecto los actos administrativos demandados, con efectos "inter comunis" y, por tanto, se declaró **inhibido** para decidir.

En virtud de lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM emite Concepto del 30 de julio de 2021 sobre la interpretación y aplicación del fallo de tutela Sentencia T – 766 de 2015, proferida por la Corte Constitucional y el auto del Consejo de Estado del 31 de enero de 2020 que declaró la terminación anormal del proceso de nulidad simple con radicado No. 2014-00143, precisando lo siguiente:

"Ahora bien, en este punto es necesario advertir que ni la Corte Constitucional en la sentencia T-766 de 2015 al tutelar el derecho a la consulta previa de las comunidades étnicas presentes en el área de influencia de las áreas estratégicas mineras delimitadas y dejar sin valor y efectos mediante las Resoluciones 180241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013; ni el Consejo de Estado en auto enero 31 de 2020, en el cual ordenó la terminación anormal del proceso de simple nulidad sacaron del ordenamiento jurídico e los mencionados actos administrativos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por una parte, la Corte Constitucional en la referida Sentencia T-766 de 2015 manifestó que:

"(...) "Por las anteriores consideraciones, resulta posible que, **al margen de la controversia que pueda plantearse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto de los actos administrativos por medio de los cuales se declararon y delimitaron las áreas estratégicas mineras en el territorio nacional,** la Corte estudie de fondo la solicitud de amparo presentada, en orden a establecer si, en este caso, resultaba imperativo un proceso de consulta previo a la expedición de dichos actos, y si la ausencia del mismo se traduce en una afectación de los derechos fundamentales de las

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001150 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

comunidades negras a su identidad e integridad social, cultural y económica." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En ese entendido, el objeto del proceso constitucional promovido en ejercicio de la acción de tutela no es discutir y estudiar la legalidad de la actuación administrativa –recogida, entre otras, en el principio de legalidad–, sino la de proteger derechos fundamentales sin con ello poder atacar o controvertir la validez del acto administrativo.

Por lo que es dable entender que las resoluciones siguen vigentes, pero perdieron valor y efecto, por causas extrañas a la voluntad de la administración y sin que fueran declarados NULOS, con lo cual, en la práctica, estos actos administrativos no pueden ejecutarse, pero no por la declaratoria de nulidad sino por el juicio de ejecutoriedad en el control constitucional de tutela.

Por su parte, el AUTO<sup>1</sup> –que no sentencia–, del 31 de enero de 2020, notificado a la Agencia Nacional de Minería el 24 de mayo de 2021, por el cual la Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la terminación del proceso de nulidad, NO DECIDIÓ sobre las pretensiones de la demanda que buscaban declarar, justamente, la nulidad de las Resoluciones demandadas, es decir, **no hubo un pronunciamiento de fondo por parte del fallador.**

En ese sentido, la presunción de legalidad de las aludidas Resoluciones se mantiene incólume. Por lo mismo consideramos que los actos no SON NULOS, pues así no fueron declarados.

Recuérdese que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado es la decisión de un juez que anula el acto o lo declara ajustado a derecho, lo cual no sucedió en el caso sub examine.

La finalidad del medio de control de nulidad es precisamente, buscar cesar los efectos de un acto administrativo que, con su expedición, contrarió el ordenamiento jurídico con efectos retroactivos, es decir, como si el acto jamás hubiera existido.

**Por esa razón es que la presunción de legalidad de la cual gozan los actos administrativos únicamente se ve desvirtuada cuando el juez –y únicamente éste– así lo declara**, bien sea porque resolvió sobre su nulidad o porque lo suspendió provisionalmente y, por ende, en esos dos casos el acto administrativo no debe ser obedecidos por las autoridades ni por los particulares.

En este punto, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, así:

---

<sup>1</sup> Ver Ley 1564 de 2012, "Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)"



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001150 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar." (Subrayado fuera del texto).*

En ese sentido se entiende que, las Resoluciones 180241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 continúan aplicables entre el momento de su expedición y la orden de suspensión provisional de las mismas aun cuando perdieron valor y efecto, pues no han sido declaradas nulas, ya que no hubo pronunciamiento de fondo por parte del fallador competente, que para este caso es el máximo órgano contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Consejo de Estado y el Concepto del 24 de abril de 2018 de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, en sesión iniciada el 18 de mayo de 2023 y terminada el 4 de septiembre de 2023, el Comité de Contratación y Titulación de esta última, suscribió Acta No. 2 de 2023, a través del cual se decidió que para aquellas solicitudes radicadas con posterioridad a la expedición de las Resoluciones No. 180241 de 2012, No. 0045 de 2012 y No. 0429 de 2013 y antes de la suspensión provisional de los actos administrativos por orden del Consejo de Estado les son aplicables las Resoluciones Nos. 180241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 por cuanto los referidos actos administrativos de declaratoria y delimitación de Áreas Estratégicas Mineras AEM, para ese momento eran plenamente aplicables, y en tanto sobre ellos existía la presunción de legalidad y por ende la obligatoriedad para la ANM de ejecutarlos.

No obstante, también se determinó que, para aquellas solicitudes mineras radicadas de manera posterior a la expedición de la Sentencia T-766 de 2015 del 16 de diciembre de 2015, no les son aplicables las resoluciones mencionadas, como lo es el caso de la presente propuesta de contrato de concesión la cual fue radicada el **27 de septiembre de 2017**; siempre y cuando en el área solicitada no se encuentre presencia de comunidades étnicas, en aras de cumplir con el fin último del pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2015 al tutelar el amparo de los derechos a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de todas las comunidades indígenas y afrodescendientes.

Teniendo en cuenta lo anterior y para resolver el presente recurso de reposición, el día **14 de junio de 2024** se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. SIR-08081, en la cual se determinó lo siguiente:

**"Respuesta A Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1150 del 27 de junio de 2018.**

**Solicitud: SIR-08081**

**OBSERVACIONES:**

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta al Recurso de reposición contra la Resolución No. 1150 del 27 de junio de*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001150 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2018, presentada la señora **ANA MARIA JAILLIER CORREA**, en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A mediante:

Con radicado No. 20189020330332 del 01 de agosto de 2018 en plataforma SGD de la ANM:

*"(...) En razón a las consideraciones anteriormente plasmadas, de la manera más respetuosa solicito SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD la Resolución No. 1150 del 27 de junio de 2018, se proceda a otorgar el contrato de concesión minera solicitado bajo expediente No. SIR-08081 por esta sociedad. (...)"*

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la placa SIR-08081, la información relacionada al estudio de la solicitud, encontrando la siguiente información:

- El día 27 de septiembre de 2017 fue radicada en la página web del Agencia Nacional de Minería ANM la Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en los municipios de LA PAZ Y SAN DIEGO departamento de CESAR, a la cual le correspondió el expediente SIR-08081.
- El día 19 de diciembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SIR-08081 y se determinó que el área objeto de la presente propuesta presenta superposición total con el área relacionada en la ZONA MINERIA ESPECIAL AEM – BLOQUE 201.
- El día 06 de junio de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SIR-08081 y se determinó que el área solicitada presenta superposición total ZONA MINERIA ESPECIAL AEM – BLOQUE 201 por lo cual se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta.
- El día 27 de junio de 2018, fue expedida Resolución Número 1150, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SIR-08081, notificada personalmente el día 23 de julio de 2028 de acuerdo a constancia de fecha 09 de agosto de 2018.
- El día 01 de agosto de 2018, la representante legal de la sociedad proponente con radicado No. 20189020330332 en plataforma SGD de la ANM presenta Recurso De Reposición contra Resolución No. 1150 del 27 de junio de 2018 mediante la cual se rechaza y se archiva la Propuesta Contrato de Concesión Minera No. SIR-08081:
- El día 08 de agosto de 2019, se realizó evaluación técnica a la propuesta No. SIR-08081, en donde se determina que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta SIR-08081, dado que NO QUEDA AREA LIBRE susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.

**CONCEPTO:**

Teniendo la solicitud presenta por la proponente se procedió a revisar las pretensiones estableciéndose:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001150 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"(...)

De acuerdo con la evaluación técnica realizada el 6 de junio de 2018, se determine que el área solicitada presenta superposición total con las denominadas ZONAS DE MINERÍA ESPECIAL "BLOQUE 201", de acuerdo con la Resolución del Ministerio de Minas y Energía No. 180241.

No obstante, tal y como se afirma en el acto que se recurre, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, resolvió:

"DEJAR SIN VALOR V EFECTO las Resoluciones N. 0180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. 0429 de 2013.

proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agenda Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca.

Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Valle del Cauca, Amazonas. Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada."

Dicho fallo se profirió en el sentido señalado, sin hacerse ninguna otra salvedad o condicionamiento, por lo que los efectos de dicho fallo se encuentran vigentes a la fecha y deben aplicarse sin diferenciación alguna.

No obstante lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Agenda Nacional de Minería, emitió concepto No. 20181200265293 del 24 de abril de 2018, INTERPRETO el fallo emitido por la Corte Constitucional, otorgándole unos efectos que dicha Corporación nunca le dio a su decisión. Es como, de acuerdo a dicho concepto se afirma que:

"...la orden proferida por la Honorable Corte Constitucional al dejar sin valor y efectos las resoluciones 180241.

0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales, v no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la Lev 685 de 2001 hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos."

Dicha afirmación, como puede observarse, es puramente interpretación más allá de la decisión de la Corte. la cual fue clara en dejar SIN VALOR Y SIN EFECTOS, las citadas Resoluciones que declaran estas zonas estratégicas mineras las cuales son el fundamento para rechazar erradamente y sin fundamento jurídico, la solicitud de contrato.

Así, no puede negarse para este caso un título minero en las mismas coordenadas donde previamente se otorgó un derecho para explotación de la misma clase de materiales, bajo argumentos jurídicos que igualmente, en caso de ser jurídicamente aceptables, se encontraban vigentes a la fecha de otorgar dicha

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001150 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

autorización temporal y que en caso de aceptarse dichos argumentos, debieron ser igualmente aplicados y negar dicha autorización; hecho que no ocurrió y por el contrario aquella en su momento si se otorgó.

Que la otra área con la que se encontró una superposición relevante se constituye como una zona de restitución de tierras, cuya mención es de carácter meramente informativo ya que jurídicamente no restringen el otorgamiento del contrato de concesión minera solicitado.

(...)"

**Análisis 1:**

Por lo anteriormente citado, se procede a hacer un análisis de los recortes de ley aplicables a la propuesta SIR-08081:

De acuerdo a evaluación técnica de fecha 19 de diciembre de 2017, la propuesta presentaba superposición con el histórico de título QJ9-08011 con superposición al 99,9169% y con el título 0187-20 con superposición al 0,0003% con los cuales se procedió a recortar, dejando un área final de 0,5346 Hectáreas distribuidas en 3 zonas. En donde se concluye que se realiza definición de área sin realizar recorte con la zona de minería especial AEM-bloque 201, una vez se dicten las directrices para proceder, se realizara la valoración técnica de la propuesta.

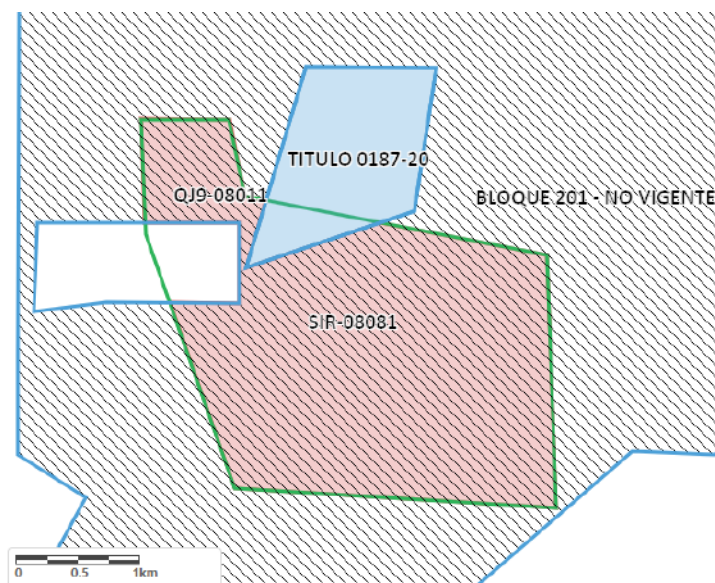


Figura 1. Imagen del SIGM-Anna Superposiciones PCC SIR-08081.

De acuerdo a los criterios de evaluación a la fecha de radicación y evaluación de la propuesta, el área definida en evaluación técnica de fecha 19 de diciembre de 2017, correspondiente a 0,5346 hectáreas distribuidas en 3 zonas de alinderación NO ERA TÉCNICAMENTE VIABLE PARA LA EJECUCIÓN DE UN PROYECTO MINERO.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001150 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

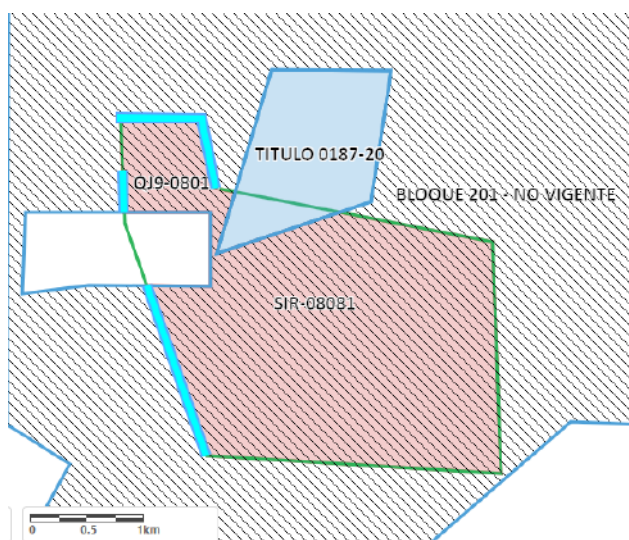


Figura 2. Área Final del SIGM-Anna posterior al recorte PCC SIR-08081 evaluación técnica 19/12/2024.

Si bien, en evaluación de fecha 05 de junio de 2018 se realizó definición del área final producto de la evaluación de fecha 19 de diciembre de 2017, en donde realizó recorte con la capa ZONA MINERA ESPECIAL – BLOQUE 201 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012, determinando la evaluación técnica que NO QUEDA AREA LIBRE para ser otorgada en contrato de concesión, por lo cual se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta SIR-08081; este recorte no le era aplicable toda vez que en Sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015 la Corte Constitucional dejó sin efecto y valor la Resolución MME NUMERO 18 0241.

Ahora bien, el área final de la propuesta correspondía a la definida en concepto 19 de diciembre de 2017, correspondiente a 0,5346 hectáreas distribuidas en 3 zonas de alinderación, la cual NO ES TECNICAMENTE VIABLE para el desarrollo de un proyecto minero.

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No SIR-08081 para “(MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) ARENAS, GRAVAS, RECEBO”, con el fin de soportar técnicamente Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1150 del 27 de junio de 2018 presentado el día 01 de agosto de 2018, mediante radicado No 20189020330332 en la plataforma SGD de la ANM; **NO SE CONSIDERA VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN SIR-08081** con un área de 0,5346 hectáreas distribuidas en 3 zonas de alinderación, ubicadas en los municipios de LA PAZ y SAN DIEGO, departamento de CESAR.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio. (Mayúsculas)

**Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.”**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001150 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En consecuencia la Autoridad Minera acoge el argumento de la sociedad recurrente referente a que el recorte por superposición con Áreas Estratégicas Mineras declaradas y delimitadas por las Resoluciones Nos. 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 no le es aplicable a su propuesta de contrato de concesión, en virtud de ello en el concepto anterior se procedió a eliminar dicho recorte, razón por la cual se procederá a revocar **Resolución No. 001150 del 27 de junio de 2018**; advirtiéndole que si le aplicaba el recorte con el histórico del título/autorización temporal No. QJ9-08011 por encontrarse vigente y ser de carácter excluyente.

No obstante lo anterior a continuación se procederá a dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SIR-08081, dado que en el área resultante de la evaluación técnica no es viable técnicamente desarrollar un proyecto minero.

**SOBRE LA TERMINACION DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-08081.**

**La evaluación técnica del 14 de junio de 2024, concluye que:**

*"Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No SIR-08081 para "(MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) ARENAS, GRAVAS, RECEBO", con el fin de soportar técnicamente Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1150 del 27 de junio de 2018 presentado el día 01 de agosto de 2018, mediante radicado No 20189020330332 en la plataforma SGD de la ANM; **NO SE CONSIDERA VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN SIR-08081** con un área de 0,5346 hectáreas distribuidas en 3 zonas de alinderación, ubicadas en los municipios de LA PAZ y SAN DIEGO, departamento de CESAR."*

Se advierte que el área de interés de la solicitud continúa presentando superposición con el histórico del título QJ9-08011 con superposición al 99,9169% y con el título 0187-20 con superposición al 0,0003%, superposiciones con las cuales se procedió a realizar el respectivo recorte, quedando un área final de 0,5346 Hectáreas distribuidas en 3 zonas de alinderación, la cual es muy reducida y NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE para el desarrollo de un proyecto minero.

En ese sentido, respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1º de la Ley 685 de 2001, señala:

**"Artículo 1º. Objetivos.** *El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país".* (Subrayado fuera de texto)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001150 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por su parte, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto con radicado No. 20141200225503 de fecha 11 de noviembre de 2014, sobre áreas mínimas indicó:

*"Por otra parte, no debemos perder de vista que el Código de Minas consagra como objetivo que el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y del ambiente se haga dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible, principio que en cuanto a la delimitación del área de la concesión minera debe ser analizada desde el punto de vista técnico.*

*Así pues, es claro que la legislación minera no prohíbe el otorgamiento de contratos de concesión con límite de área mínima, así como tampoco lo estableció como causal de rechazo de la propuesta de contrato contenido en el artículo 274, sin embargo para dar cumplimiento a los fines y objetivos de la normatividad minera, tal como se señaló anteriormente, debe investirse de componentes jurídicos y técnicos, éste último a cargo del área técnica, que proporcione los argumentos y componentes que motiven la determinación que para el efecto se adopte en el trámite de la solicitud minera".* (Subrayado fuera de texto)

Consecuentemente, con el análisis jurídico realizado en principio, el concepto técnico del 14 de junio de 2024 y la normativa antes citada, se procederá a tomar las siguientes decisiones:

- i) Revocar la Resolución No. 001150 del 27 de junio de 2018 por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. SIR-08081, por cuanto la Resolución No. 18 0241 de 2012 no le es aplicable a la presente solicitud minera en razón de que la Corte constitucional la dejó sin valor y efecto mediante la sentencia T-766 de 2015 y por no existir presencia de comunidades étnicas en el área de interés.
- ii) Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SIR-08081, toda vez que, luego de los recortes realizados por las superposiciones que presenta con los títulos QJ9-08011 y 0187-20, queda un área final de 0,5346 Hectáreas distribuidas en 3 zonas, en donde no es viable el desarrollo de un proyecto minero de conformidad con la evaluación técnica del 14 de junio de 2024.

Las presentes decisiones se adoptan con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR** la Resolución No. 001150 del 27 de junio de 2018 por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. SIR-08081, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001150 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DAR POR TERMINADO** el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. SIR-08081**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.**, con NIT **890922447-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el artículo primero del presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia remítase por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y registro Minero la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria a fin de efectuar el archivo de la propuesta de contrato de concesión No. SIR-08081 en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Dada en Bogotá D.C., 17 DE JULIO DE 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER**  
Gerente (e) de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD- Abogada GCM  
Revisó: ACH -GCM  
Aprobó: KOM- Coordinadora del GCM



**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00516 DEL 17 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001150 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente SIR-08081, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.**, identificada con NIT. 890922447-4; el día 15 de agosto de 2024, según certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2256, quedando ejecutoriada y en firme el día 02 de septiembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Doce (12) de Septiembre de 2024.



YDEE PEÑA GUTIERREZ

**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

27 JUN 2018

( 001150 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SIR-08081"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. identificada con NIT 890922447-4, radicó el día 27 de septiembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en los municipios de LA PAZ y SAN DIEGO departamento de CESAR, a la cual le correspondió el expediente No. SIR-08081.

Que el día 19 de diciembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SIR-08081 y se determinó que el área objeto de la presente propuesta presenta superposición total con el área relacionada en la ZONA MINERÍA ESPECIAL AEM- BLOQUE 201. (Folios 49-52)

Que el día 06 de junio de 2018, se adelantó evaluación técnica y se determinó que el área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa: (Folios 53-54)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE?
ZONAS MINERIA ESPECIAL	BLOQUE 201	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Valle del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habitan los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200378321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.	100%	Sí, memorando Oficina Asesora Jurídica ANM 20181200265293, rechazo para propuestas presentadas con posterioridad a la expedición de las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SIR-08081"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE?
ZONAS DE RESTRICCIÓN		INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	95,1347%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN		PERIMETRO URBANO - SAN DIEGO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,4112%	El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras.

"(...) **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **SIR-08081**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas. (...)"

Que el día 20 de junio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SIR-08081**, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha **06 de junio de 2018**, **no quedó área susceptible de contratar**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios 32-33)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA.** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*" (Subrayado fuera de texto)

Que de igual manera, mediante concepto identificado con número de radicado 20181200265293 del 24 de abril de 2018, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería señaló sobre el tema lo siguiente:

"(...) En ese orden de ideas, se considera que sobre estas propuestas presentadas con posterioridad a la expedición de las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013, que se superponen con esos polígonos, deben estar en estudio técnico y jurídico con el fin de determinar su rechazo por ser contrarios a la finalidad de la figura legal y el mandato de la Corte Constitucional, tal como lo resalta la Corte Constitucional en la sentencia T-766 de 2015, al acreditar que "es interés del Gobierno Nacional lograr el crecimiento y desarrollo sostenible del sector minero colombiano bajo un concepto de responsabilidad técnica, ambiental y social, en el que se haga un aprovechamiento racional de los minerales estratégicos que posee el país, bajo los mejores estándares de operación y de seguridad e higiene minera, a través de la obtención de las mejores condiciones y beneficios para el Estado y las comunidades que se encuentren ubicadas en estas áreas estratégicas mineras" (Subrayado fuera de texto); además no existe duda

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SIR-08081"

sobre que las mismas se solicitan sobre áreas que no se consideran libres, razón suficiente, en criterio de esta Oficina Asesora Jurídica, para evaluar su rechazo.

(...) Así las cosas, se reitera que la orden proferida por la Honorable Corte Constitucional al dejar sin valor y efectos las resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales, y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos.  
(...)"

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión **No. SIR-08081**, no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **SIR-08081**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.** identificada con NIT 890922447-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Malagón - Coordinador Contratación y Titulación  
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Abogado (N)  
Elaboró: Karine Ortega - Abogado (a)

